

Bogotá D.C., 21 septiembre de 2022

Respetado
FABIO AMÍN
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponentes para primer debate, presentamos el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El 26 de julio fue radicado el proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" publicado en la gaceta 878 de 2022, de autoría de H.S: Ariel Avila, Angelica Lozano Correa, Fabian Diaz Plata, Gloria Ines Florez Schneider, H.R: Jennifer Pedraza, Jaime Raul Salamanca Torres, Carolina Giraldo Botero, Santiago Osorio Marin, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sanchez Arango, Alejandro Garcia Rios, Juan Sebastian Gomez Gonzalez.

El 08 de agosto fue radicado el proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones", publicado en gaceta 907 de 2022, de autoría de H.S: Humberto De La Calle Lombana, Angelica Lozano, Jonathan Pulido Hernandez, Ana Carolina Espitia Jerez, Andrea Padilla Villarraga, Ariel Avila. H.R: Daniel Carvalho Mejia, Duvalier Sanchez Arango, Catherine Juvinao Clavijo, Carolina Giraldo Botero, Alejandro Garcia Rios, Jaime Raul Salamanca Torres, Carlos Ardila Espinosa, Julia Miranda Londoño, Juna Diego Muñoz Cabrera, Juan Carlos Lozada Vargas.

Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores se realiza la acumulación de los proyectos, se procede a unificar las iniciativas y me notifican como ponente. El día 05 de septiembre de 2022 se realizó audiencia pública para la discusión de los proyectos en mención.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto reformar la organización electoral en Colombia con el fin de crear un nuevo modelo institucional a partir de la creación de una Corte Electoral y un Consejo Electoral Colombiano como máximo órgano administrativo en materia electoral y de registro, esto con el propósito de garantizar mayor independencia, autonomía y transparencia a la organización electoral.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo contempla catorce (14) artículos, los cuales se centran en la modificación de la organización electoral en Colombia, y buscan la creación de la Corte Electoral Colombiana y el Consejo Electoral Colombiano.

El Acto Legislativo busca resolver los problemas de la actual organización electoral por medio de un diseño institucional que garantice la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y celeridad en el ámbito electoral, en el financiamiento de la política y en la supervisión de las organizaciones; ya que se trata de elementos fundamentales para el desarrollo de instituciones democráticas y la consolidación de una paz estable y duradera.

En este sentido, la modificación de los artículos 108, 116, 120, 126, 134, 156, 197, 237, 264, 265, 266 de la Constitución Política y la adición a los artículos 245 A y 245 B, tiene por objeto: crear una Corte Electoral, que busca actuar como última instancia de las controversias electorales, unificar las decisiones, generar un desarrollo jurisprudencial especializado y garantizar un conocimiento técnico de los funcionarios que se encargan de resolver las controversias electorales. Por otro lado, crear un Consejo Electoral Colombiano, con el fin de garantizar que sea una institución colegiada la responsable de la organización, ejecución y declaración de las elecciones y del control y vigilancia de los partidos políticos.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Institucionalidad electoral en el texto original de la Constitución Política de 1991

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto “primera función del estado democrático”¹, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las 3 ramas principales del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura autónoma, con entidad propia dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano.

Así se deriva de los informes sobre partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición, elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño, quienes afirmaron:

“Es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones.

Dentro del marco constitucional, la función electoral autónoma se mueve por sí misma. Sus titulares, los ciudadanos, acuden a ejercerla de acuerdo con las normas que consagra la Constitución y, atendiendo el llamado de los funcionarios electorales, procederán periódicamente a renovar los cuadros del Estado cuando sean de elección popular.

La función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados

¹ Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, Otty. Informe de la Subcomisión cuarta a la Comisión Primera. Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

de regular, organizar y controlar. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica.”²

Aunque en su ponencia los constituyentes propusieron elevar la institucionalidad electoral a la categoría de Rama u Órgano del Poder Público para dotarla de la debida independencia y autonomía; en el artículo 120 de la Constitución finalmente se optó por la denominación de “organización electoral”, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando lo relativo a la acción de nulidad electoral a la jurisdicción contencioso administrativa encabezada por el Consejo de Estado.

Más adelante, en el Título IX: “De las elecciones y de la organización electoral” se desarrollan las funciones, periodos y formas de elección de las autoridades electorales, así:

- Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el Consejo Nacional Electoral estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.³

De conformidad con la Constitución Política, el CNE es el encargado de: ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; elegir y remover a Registrador Nacional del Estado Civil; conocer y decidir definitivamente recursos que se interpongan contra los delegados sobre escrutinios; servir de cuerpos consultivo del Gobierno; tener iniciativa legislativa en temas de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimiento políticos y las normas sobre publicidad, efectuar el escrutinio general y hacer la declaratoria de elección, entre otras.

- Por su parte, en el texto original del artículo 266 se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil sería elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de 5 años y debía reunir las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Al igual que los miembros del CNE; no podía ser reelegido.

Como funciones principales se establecieron: la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, y celebrar contratos en nombre de la Nación.⁴

2 Ibidem

3 Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 264

4 Ibidem. Artículo 266

La Constitución Política de 1991 dejó las funciones contenciosas electorales en cabeza del Consejo de Estado, incluyendo las siguientes: conocer sobre los casos de pérdida de investidura de los Congresistas y conocer de la acción de nulidad electoral. (artículo 237. Constitución Política de 1991). En el caso de la acción de nulidad en elección popular, cuando se trate de una causal de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, la Constitución originalmente previó como requisito de procedibilidad someterlas a examen de la autoridad administrativa antes de la declaratoria de elección.

Reformas a la institucionalidad electoral desde 1991

Desde que fue promulgada la Constitución Política de 1991, el diseño institucional electoral ha sido objeto de tres reformas:

- A través del Acto Legislativo No. 1 de 2003, se modificó la conformación del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento de elección tanto de los miembros del CNE como del Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuanto al CNE, se estableció que estaría conformado por 9 miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de 4 años, mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por su parte, en relación con la Registraduría, se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil “será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”. Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez. Finalmente, se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos.⁵

- Mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2009, se modificó el artículo 265 que prevé las funciones del CNE, para ponerlas acorde con la última reforma. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino dar posesión de su cargo; y se le añadió la función de “revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte”.⁶

5 Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

6 Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

- Posteriormente, con el Acto legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador Nacional introducida por el acto legislativo No. 1 de 2003.⁷

Como se puede observar, ninguna de las tres reformas ha modificado sustancialmente la estructura de la institucionalidad electoral actual pese a que, como se explicará a continuación, se han identificado distorsiones al funcionamiento coherente del sistema que deben ser abordadas a fondo y con prontitud.

Posterior a la firma del Acuerdo de Paz en noviembre de 2016 se han presentado ante el Congreso de la República los siguientes Proyectos de Acto Legislativo para que el país adopte una reforma política y electoral, sin embargo, ninguna ha culminado su trámite legislativo exitosamente:

- Proyecto de Acto Legislativo No. 12 de 2021 Senado “ Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”
- Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2019 Senado “ Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”
- Proyecto de Acto Legislativo No 248/2018C - 008/2018S ACUM 009/2018: “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”
- Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2017 Senado - 012 de 2017 Cámara. “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.”

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El diseño institucional del sistema político electoral ha venido revelando múltiples y variados problemas. Sin embargo, a la fecha ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento integral del sistema y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas⁸.

Las recientes elecciones evidenciaron la preocupación de la ciudadanía por temas asociados a la estructura del sistema político electoral. Entre los temas están: el enorme poder del Registrador Nacional del Estado Civil y la casi ausencia total de control; la partidización y la falta de imparcialidad del Consejo Nacional Electoral; la dispersión normativa, la duplicidad de funciones y el choque entre la jurisdicción contenciosa y el Consejo Nacional Electoral, entre otras.

⁷ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26

⁸ Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

En general, estas críticas al sistema han dificultado la participación de los actores involucrados, han generado inseguridad jurídica y le han restado credibilidad a las instituciones y autoridades responsables de velar por el cumplimiento del principio democrático.

La creación del Consejo Electoral Colombiano, como ocurre con todos los países de América Latina, exceptuando Colombia y Perú, estará compuesto por un consejo directivo como órgano supremo, este estará integrado por siete consejeros incluyendo a un presidente como actor responsable de ejecutar las decisiones que se tomen en el órgano plenario, una secretaría general, direcciones que recogen las divisiones temáticas propias de la antigua Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral. Una Junta Directiva, conformada por el Presidente del Consejo Electoral, la Secretaria General y las Direcciones.

Las múltiples reformas constitucionales de carácter político y electoral que se han aprobado en los últimos años en Colombia, no han tenido en consideración una visión integral del diseño institucional de las autoridades electorales y sus funciones. Esto ha provocado una alteración del funcionamiento armónico y coherente del sistema electoral y, en consecuencia, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, y por la desorganización e insuficiencia en la normatividad política y electoral, es que se hace imprescindible una arquitectura institucional que dé coherencia y organización al sistema político electoral⁹.

A continuación se detallan los problemas y debilidades del diseño institucional actual que son la justificación de la modificación constitucional propuesta.

El Consejo Nacional Electoral:

El Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad electoral del sistema político colombiano. Por ende, el origen de sus integrantes y de quienes dirigen dicha institución tiene un efecto directo en la credibilidad de la ciudadanía y legitimidad de sus actuaciones.

En la actualidad, la postulación y la elección de los candidatos para conformar el Consejo Nacional Electoral está en cabeza de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso de la República. Esto ha profundizado el grado de incidencia de los partidos en la autoridad electoral y a la vez ha generado desconfianza sobre las decisiones en materia de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos políticos que eligen a los Magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que da pie a cuestionamientos acerca de la independencia.

Adicional a lo anterior, pese a que el CNE es una entidad con naturaleza administrativa, sus funciones han sido ampliadas con el paso del tiempo. Una de las funciones que mayores problemas

⁹ El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable establece en su punto 2 "Participación política: apertura democrática para construir la paz" el cual incluye una revisión integral del actual entramado jurídico electoral colombiano.

ha generado es la relacionada con la administración de justicia electoral, en razón del sesgo partidista que puede existir al momento de la toma de decisiones y que genera desconfianza en los vigilados y en la ciudadanía en general. Pese a que se trata de una entidad de naturaleza administrativa, termina realizando actuaciones de carácter judicial, como aquellas asociadas con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral.

En efecto, como quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017: *“el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo”*¹⁰.

En la actualidad, las autoridades judiciales que resuelven asuntos electorales no son especializadas en la materia, sino que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa. La Misión de Observación Electoral (MOE), ha detallado el impacto pernicioso que esto tiene para la administración de la justicia electoral, pues *“derivado de la naturaleza de las autoridades judiciales, actos electorales se terminan juzgando como si fueran actos administrativos, con los graves resultados que ello conlleva, como que se privilegien los derechos subjetivos del elegido sobre la democracia”* (...) y *“algunos casos de relevancia nacional, como las inhabilidades de los candidatos o la integración definitiva de las corporaciones públicas, tardan años en resolverse, esta problemática se agudiza cuando los asuntos pasan a resolución de la Sala Plena”*¹¹.

De tal forma, con el fin de evitar el choque de competencias entre el CNE y la jurisdicción contencioso administrativa, la incertidumbre jurídica que esto genera; y con el fin de garantizar que los actos electorales sean investigados, juzgados y resueltos de manera oportuna, este proyecto de Acto Legislativo busca crear una Corte Electoral como máxima instancia de toma de decisiones en la materia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil es otra de las instituciones que hace parte de la Organización Electoral. El Registrador Nacional es la persona que dirige dicha entidad y a quien la Constitución le asigna la dirección, organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas. Lo anterior, supone además la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación en los términos establecidos en la ley.

A través de la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 01 de 2003, el Congreso de la República buscó eliminar cualquier influencia partidista en la dirección y funcionamiento de la Registraduría. Lo anterior, se materializó con la adopción de medidas como: i) la elección del Registrador por parte de los presidentes de la Corte constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el

¹⁰ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral” Abril de 2017

¹¹ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 2016. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

Consejo de Estado en el marco de un concurso de méritos; ii) la previsión de una carrera administrativa especial; y, iii) la reafirmación de su carácter técnico y operativo respecto al desarrollo de las elecciones.

No obstante, el actual diseño institucional ha permitido que todo el manejo del proceso electoral recaiga en la figura del Registrador. Aunque el CNE tiene como función ejercer la inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, en la práctica las acciones desarrolladas por la Registraduría no tienen ningún tipo de fiscalización o supervisión tal y como quedó evidenciado durante la crisis de credibilidad y confianza que se generó en el desarrollo de las Elecciones Nacionales 2022 (Congreso y Presidencia de la República).

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad de avanzar en un diseño institucional que desconcentre el poder y establezca un sistema de contrapesos efectivo al interior de la Organización Electoral. Así las cosas, el presente Acto Legislativo propone una composición plural de la máxima autoridad administrativa encargada de reglamentar y poner en marcha el proceso electoral. Dicha reforma busca brindar mayores garantías y controles en lo que corresponde a la gobernanza de las elecciones en Colombia.

El presente proyecto de acto legislativo busca dar continuidad con el cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto del pasado 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC- EP, en particular lo concerniente con el punto 2 sobre *“Participación política: Apertura democrática para construir la paz”* que busca un fortalecimiento de la organización política, este proyecto se enfocará principalmente en lo que respecta a la revisión y modernización del régimen electoral, elementos fundamentales para avanzar en el propósito de fortalecer la democracia en Colombia.

En este sentido, el Acuerdo Final contempló la necesidad de hacer una revisión profunda a la organización electoral con el fin de ofrecer mayores garantías para la participación política por medio de la modernización y despolitización de las instituciones que configuran el Sistema Electoral Colombiano. Con este objetivo, se acordó la creación de una Misión Electoral Especial (MEE)¹² conformada por expertos, con plena independencia tanto del Gobierno Nacional como de la guerrilla de las FARC-EP, para que realizaran un estudio detallado sobre la situación actual de la organización y el sistema electoral para luego entregar sus recomendaciones frente a las acciones necesarias para profundizar la transparencia y mejorar el régimen y organización electoral del país.

Pese a los esfuerzos hechos en su momento por la MEE, las recomendaciones hechas no han logrado materializarse, y el proceso necesario para recuperar la legitimidad del sistema electoral, y

¹² La Misión Especial Electoral fue jurídicamente creada mediante la Resolución Conjunta No. 65 de 2017, proferida por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, otorgándole un periodo de tres (3) meses para entregar sus recomendaciones al Gobierno Nacional. Durante dicho tiempo la Misión entabló diferentes reuniones con partidos políticos con representación en el Congreso de la República, así como con diferentes organizaciones políticas del país, con el fin de obtener sus opiniones y sugerencias frente a las reformas que consideran deben implementarse para asegurar un sistema y una organización electoral más transparente. Igualmente, se realizó una primera socialización con partidos políticos de una propuesta preliminar de la MEE en la ciudad de Cartagena, los días 24 y 25 de marzo de 2017, en la cual se escucharon varias voces de congresistas e incluso de entidad estatales, como el Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

en general de la institucionalidad, es cada vez más crítico. De acuerdo con Pegoraro (2015), la crisis de la legitimidad electoral tiene que ver con la falta de credibilidad en los procesos electorales y en las autoridades encargadas de controlarlos¹³. En este sentido, el problema de legitimidad no es menor, y el diseño institucional actual favorece en buena medida la desconfianza hacia las autoridades, en tanto, se ha entendido que estas operan en función del interés de los políticos y no de la garantía y defensa de la democracia; la *politización* de las instituciones promueve la deslegitimidad y limita la independencia con la que las instituciones deberían funcionar.

Por su parte, aun cuando en el diseño institucional se podría considerar que la Registraduría goza de mayor autonomía, y la ley dispone de los mecanismos necesarios para que su funcionamiento se soporte desde el carácter técnico y despolitizado a partir de la provisión de la mayoría de cargos de la entidad por concurso de méritos, lo cierto es que en los últimos años se ha hecho evidente el control burocrático por parte de los partidos políticos en los delegados departamentales y municipales¹⁴, promoviendo también la politización de la entidad y en consecuencia generando altos niveles de desconfianza que superan la politización y tienen consecuencias en la legitimidad del proceso electoral, en los últimos comicios han sido recurrentes las denuncias de fraude electoral, vinculadas especialmente a competencias que reposan en la Registraduría. Es así, por ejemplo, que podemos reseñar en los últimos 10 años denuncias en este sentido:

- En el mes de Julio de 2012 las autoridades investigaban varias irregularidades a partir de lo que algunos medios periodísticos denominaron una “Registraduría paralela”, para las elecciones atípicas para la Gobernación del Valle del Cauca¹⁵.
- El 28 de octubre de 2013, la Registraduría reconoció que en las elecciones para la Alcaldía de Valledupar fueron usadas más de 4.500 cédulas de manera ilegal¹⁶.
- En las elecciones de Congreso para el período 2014-2018, el movimiento MIRA presentó reclamación por existir una diferencia de votos superior al 10% de los resultados de Senado de la República y Cámara de Representantes. En el preconteo reportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil esa diferencia fue de 20.8% al encontrarse 326.943 votos depositados en el Senado por ese movimiento y 411.800 votos en la Cámara de Representantes. Igualmente menciona que se encontraron diferencias significativas entre los formularios E-14 y E-26, como también

¹³ Pegoraro, Lucio. ¿Guardianes de las elecciones, o garantes de la democracia? El papel de los tribunales y comisiones electorales. En: _____. El Guardián de las elecciones. El Control Electoral en perspectiva comparada. Universidad Libre, Facultad Derecho, Bogotá, 2015 pág. 35-37.

¹⁴ PARES, Alexander Vega y el negocio detrás de la reforma electoral. Recurso en línea: <https://www.pares.com.co/post/alexander-vega-y-el-negocio-detr%C3%A1s-de-la-reforma-electoral>; Lewin, Juan Esteban. Los amigos de los políticos en la Registraduría. Recurso en línea: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/los-amigos-de-los-politicos-en-la-registraduria>; Pares, la politización de la Registraduría: Ojo con el 2022

¹⁵ Revista SEMANA. Los cabos sueltos de la Registraduría paralela en el Valle. <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-cabos-sueltos-registraduria-paralela-valle/260572-3>.

¹⁶ RCN Noticias. <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/registraduria-reconoce-fraude-elecciones-valledupar>. La Registraduría reconoce fraude en elecciones de Valledupar, 28 de octubre de 2013.

irregularidades por parte de los jurados de votación y en el transporte del material electoral¹⁷.

Sobre la materia, el Consejo Nacional Electoral en 2016 presentó un borrador de propuesta de un Proyecto de Acto Legislativo para crear la Organización Nacional Electoral y así fortalecer su autonomía e independencia frente a los procesos electorales. Entre los motivos que se pudieron identificar para proponer una reforma a los responsables de la organización electoral en Colombia se encuentra:

- La excesiva dependencia del Consejo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que afecta su capacidad de vigilancia y control de la organización electoral. De acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, aunque los diferentes órganos del estado, en este caso la Registraduría y El Consejo Nacional Electoral, tienen funciones separadas, deben colaborar en forma armónica para cumplimiento de las funciones del Estado. Así, mientras el Consejo debe “ejercer la suprema inspección y vigilancia y control de la organización electoral” y velar por el desarrollo de los “procesos electorales en condiciones de plenas garantías”, a la Registraduría le corresponde “la dirección y organización de las elecciones”, entre otros aspectos.
- La Corte Constitucional ha señalado que, aunque el Consejo Electoral tenga una función de inspección y vigilancia sobre la organización electoral, ello no significa que la Registraduría Nacional pierda su autonomía, pues ello implicaría una injerencia indebida del Consejo. Por tanto, ambos órganos son autónomos, lo que no excluye su coordinación, sin que ninguna tenga sobre el otro una relación de jerarquía sobre el otro.
- No obstante, con la reforma de 2003 se creó una nueva ecuación que en la práctica ha derivado en una relación de jerarquía material de la Registraduría sobre el Consejo Nacional Electoral. Esta situación se ha producido por varios factores: El Consejo Nacional Electoral no cuenta con una infraestructura adecuada (estructura organizacional, planta de personal, presupuesto suficiente) que aunada al manejo de su planta de personal por la Registraduría limita su capacidad de gestión.
- Por otra parte, el presupuesto asignado al CNE es ejecutado por la Registraduría y depende de su aprobación por el Ministerio de Hacienda y del Congreso de la República.
- En lo relacionado con el ejercicio de sus competencias, no existe diálogo institucional entre una y otra entidad, ni se armonizan las agendas o planificación sus actividades misionales, como el calendario electoral o la programación de elecciones atípicas, no obstante que el Código Electoral establece que el Registrador ejerce varias funciones ejecutivas en relación al CNE (art. 26). Esta situación conduce a que, en la práctica, el CNE no ejerza adecuada ni oportunamente sus competencias de control y vigilancia de la organización electoral, esto

¹⁷ En un Informe Verbal de la Misión de Veeduría Electoral- Colombia para las elecciones legislativas y las presidenciales (primera y segunda vuelta) de 2014, esa misión señaló: “Las fuentes de información utilizadas por el mecanismo de nominación y selección de los jurados representan riesgos de afinidades que podrían afectar la imparcialidad en la conformación de las mesas de votación. La Misión recomienda avanzar hacia la plena ciudadanía del proceso de nominación de los jurados de mesa mediante el establecimiento de bases de datos incluyentes e imparciales a cargo de las autoridades electorales”. Disponible en https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/Informe_Verbal_Colombia2014.pdf.

es, sobre la administración de los procesos electorales a cargo de la Registraduría, lo cual se constata en la ausencia de controles del CNE en relación a las irregularidades electorales¹⁸.

I. Derecho internacional y comparado.

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En distintas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido al alcance de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el nivel interno. En particular, la Corte ha señalado que la doctrina establecida por instancias internacionales de derechos humanos opera como una pauta normativa que debe ser tomada en consideración por los jueces, ya que el inciso segundo del artículo 93 ordena que los derechos constitucionales sean interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia¹⁹. Adicionalmente, ha señalado que las decisiones concretas de determinados organismos de control en casos contenciosos tienen fuerza jurídica interna y son parte del bloque de constitucionalidad²⁰.

Con relación al Proyecto de Acto Legislativo propuesto a consideración del Honorable Congreso, existen dos antecedentes jurisprudenciales relevantes y que sirven como justificación a lo propuesto en esta reforma constitucional.

En primer lugar, es preciso hacer referencia al caso *López Mendoza vs Venezuela*, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de los procesos administrativos a la hora de limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular.²¹ El punto central del caso radicó en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de la Contraloría en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular.

En dicha decisión, la Corte IDH precisó el alcance del artículo 23.2 de la Convención Americana, al sostener que la declaración por parte de una autoridad administrativa disciplinaria de inhabilitación de los funcionarios públicos democráticamente elegidos resultaba incompatible con el objeto y fin de la disposición. Así, recordó el precedente establecido en la sentencia frente a las restricciones por vía de sanción, las cuales deben estar precedidas por una condena por juez competente en un proceso penal. Dado que en el caso no se cumplió ninguno de los requisitos, se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por violar el derecho a la participación política del señor López Mendoza.

Posteriormente, en el marco del caso de *Petro Urrego vs Colombia*, la Corte IDH se pronunció frente a la controversia en relación con las presuntas violaciones a los derechos humanos

¹⁸ Tomado de propuesta de Proyecto de Acto Legislativo CNE 2016.

¹⁹ Uprimny, Rodrigo. "El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal"

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 653 de 2012. MP Jorge Iván Palacio Palacio. 23 de agosto de 2012.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 233

cometidas en el marco de un proceso disciplinario contra el antiguo Alcalde Mayor de Bogotá D.C., que culminó en su destitución e inhabilitación.²²

En dicha sentencia, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado Colombiano al considerar que se violaron los derechos políticos, la garantía de imparcialidad y la presunción de inocencia, debido a la limitación que hubo para recurrir el fallo y al carácter discriminatorio de las acciones disciplinarias iniciadas en su contra. Lo que terminó en la destitución y en la inhabilitación general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

En particular, frente al principio de jurisdiccionalidad en los procesos de inhabilitación o destitución, la Corte IDH señaló: “El *Tribunal recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”*. “*En este caso, conforme a lo previamente señalado, el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General. En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad*”.²³

Como se puede observar, en ambos casos la Corte IDH recordó que si bien los derechos políticos no son absolutos, la facultad de regular o restringirlos no es discrecional. Por el contrario, solo puede ser limitada por el cumplimiento de determinadas exigencias a la luz de la Convención Americana. En particular, a la luz del artículo 23.2 de la Convención, no se permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una limitación al ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido. Esto solo puede ocurrir por medio de un acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el proceso penal.

Así, las sentencias de la Corte IDH evidencian la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de evitar que la regulación o restricción de los derechos políticos ocurra mediante sanciones impuestas por la autoridad administrativa, sino que esto sea dado por medio de una autoridad judicial especializada.

Derecho comparado

Desde una perspectiva de derecho comparado, en la región podemos encontrar países que han puesto en marcha reformas a la institucionalidad electoral para contar con una organización electoral más clara, organizada e incluyente.

En México, por ejemplo, se tramitó una reforma a la institucionalidad, los procedimientos y los delitos electorales. Entre otros cambios, se hicieron los siguientes cambios: el Instituto Federal Electoral (IFE) se transformó en el Instituto Nacional Electoral (INE) ampliando sus facultades, su injerencia y capacidad de atracción de la organización de los procesos electorales locales; la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 406.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 406. Párr. 132.

especificación de las causales de nulidad electoral; la instauración de un nuevo código de delitos; el aumento del financiamiento por parte de privados entre otros²⁴.

En Costa Rica las modificaciones del 2009 incluyeron un fortalecimiento del TSE (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica) por medio de la creación de un instituto adscrito a este organismo para el fortalecimiento de la formación política y democrática de los partidos políticos y la habilitación para auditar las finanzas de los partidos políticos con el cual se creó un Registro Electoral que funciona de la mano con el departamento de financiamiento de partidos políticos²⁵.

Ambos países, representan el ejemplo de contar con una institución electoral independiente, autónoma y colegiada, responsable de la gestión, organización y administración del sistema electoral, como se pretende para el caso colombiano.

Organización Electoral en América Latina.

En América Latina, la constitución colombiana es la única que se refiere a los órganos autónomos como parte de la estructura y organización del Estado. El artículo 113 de la Constitución de Colombia, dispone que los órganos autónomos tienen funciones separadas y distintas a las encomendadas a los poderes tradicionales y que son necesarios para la realización de los fines del Estado.

“ARTÍCULO 113°—Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

La organización electoral de Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú está conformada por dos órganos de carácter permanente: uno administrativo y uno jurisdiccional. Los ordenamientos supremos de Chile, Colombia (**art 120 CP**), Ecuador y Perú establecen la existencia de los órganos encargados de administrar y juzgar en los procesos electorales, a los cuales les concede autonomía e independencia.

Por lo general, los órganos administrativos realizan las actividades para la preparación y realización de los procesos electivos, garantizan la organización y transparencia del proceso electoral, contribuyen al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, aseguran que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, son los encargados de convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **En el caso colombiano, al órgano encargado de organizar y vigilar las elecciones, se le confieren las atribuciones relativas al registro civil e identificación de las personas.**²⁶

²⁴ Casar, M. A. (2014). La reforma política en México. *Anuario Internacional CIDOB*, 333-334

²⁵ León, H. P. (2018). Reforma Electoral: actores, procedimiento, Discurso. San José, Costa Rica: IFED- TSE.

²⁶ Perez, Helvia (2011) Modelos de Organización electoral en América Latina. UNAM. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/14/cnt/cnt8.pdf>

Así como en Colombia, en México la estructura electoral también es dual, la diferencia principal radica en la existencia del Tribunal Electoral como organismo especializado del Poder Judicial de la Federación que se encarga de resolver todas las controversias en materia electoral y cuyas decisiones son inatacables por la justicia ordinaria, garantizando una independencia en las resoluciones. Este tribunal tiene su sustento constitucional mediante el artículo 99 de la constitución nacional mexicana:

“Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)”²⁷

	Autonomía de los órganos electorales			
País	Países con OE Poder Judicial	Países mixtos OE	Países con OR autónomo especializado	Países con OE como un cuarto poder estatal
Argentina		X		
Bolivia				X
Brasil		X		
Chile			X	
Colombia			X	
Costa Rica	X			
Ecuador			X	
El Salvador	X			
Guatemala	X			
Honduras			X	
México			X	
Nicaragua				X

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-tercero/capitulo-iv/#articulo-99>

Panamá	X			
Paraguay		X		
Perú			X	
Uruguay	X			
Venezuela				X

Fuente: CELAG, 2020

Hallazgos y recomendaciones de expertos y expertas en materia electoral:

Conforme a lo acordado en el marco del Punto 2: “Participación política” del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (en adelante el Acuerdo Final), en 2017 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo; con autonomía e independencia; con el objeto de proponer recomendaciones para *“asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”*.²⁸

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relaciona con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional relacionados con la institucionalidad electoral que resultan altamente problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e, incluso, ineficiente.

El primero de estos aspectos, se relaciona con *“la conformación partidista de la máxima autoridad electoral teniendo como consecuencia el que no haya confianza en la imparcialidad de la entidad”*²⁹. Al respecto, la MEE señaló que *“[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generado desconfianzas sobre la independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos”*.³⁰

El segundo aspecto tiene que ver con la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009 *“que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados”*.³¹

²⁸ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4

²⁹ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Político y Electoral” Abril de 2017. Pág 20

³⁰ Ibidem. Pág 33

³¹ Ibidem. Pág 20

A estos dos aspectos se les suma la necesidad, por un lado, de fortalecer las garantías de participación política y ciudadana y, por el otro, de dotar de una mayor transparencia al sistema electoral; lo cual se logra a través de un control judicial independiente y especializado de los actos electorales.

En lo relacionado con el diseño institucional electoral, la propuesta de reforma se encuentra enfocada en establecer un *“modelo fortalecido, eficiente, sin funciones duplicadas, que actúe con celeridad, certeza y transparencia en el ámbito electoral, el financiamiento de la política y la supervisión de las organizaciones políticas”*.³²

Para esto, la MEE propuso dos reformas principales: (i) La creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral independiente; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano-CEC; manteniendo las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien preside esta entidad.

Estas conclusiones y recomendaciones fueron recientemente reiteradas en el informe de la MOE titulado *“Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026”* de la Misión de Observación Electoral-MOE en el que, además, se recomienda promover una reforma constitucional para que todos los cargos, no solo de la RNEC sino también del CEC, provengan de *“concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral”*.

De igual manera, vale la pena destacar el reciente informe del Centro Carter publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las recientes elecciones. Al respecto, como primer punto de su informe se recomienda: *“Los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial.”*³³

Por último, vale la pena señalar que la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones a Congreso el 13 de marzo de 2022, señaló *“el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso”*.³⁴

³² Ibidem. Pág 16

³³ Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022

³⁴ Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar “Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias”. 15 de marzo de 2022.

Audiencia pública llevada a cabo el 05 de septiembre de 2022 en la Comisión Primera Constitucional

Teniendo en cuenta que tanto el Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 del Senado “*Por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral*” como el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 del Senado “*Por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245a y 245b y se dictan otras disposiciones*” proponen una reforma en el modelo institucional electoral colombiano pero presentan diferencias que merecen ponerse a consideración, se realizó invitación a Audiencia Pública convocada para el lunes 05 de septiembre a las 10:00am en la Comisión Primera del Senado, con el fin de conocer la opinión de diferentes expertos y actores sobre los textos normativos propuestos.

En ese orden de ideas, el Delegado en lo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Nicolás Farfán mencionó que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue fundada en 1948, cumple casi 75 años de historia y ha llevado a cabo registro civil e identificación de colombianos, así como garantía de los procesos electorales.

Que en el código electoral de 1986, la elección estaba a cargo del CNE, en la asamblea constituyente del año 1991, surgió el debate de si el órgano electoral se elegía como una rama adicional del poder público (como existe en otras naciones) pero la constituyente optó por construir una Registraduría como órgano autónomo e independiente.

Que mediante acto legislativo 01 de 2003, el constituyente cambió la forma de elección del Registrador Nacional estableciendo un concurso de méritos por parte de las altas cortes, intentando construir como su cabeza un ente de carácter técnico que organizara las elecciones, diferente al CNE a quien le estableció un origen de elección político. Y, finalmente, que en la Sentencia C-230 de 2008, la Corte Constitucional señaló que la independencia de la Registraduría es garantía de independencia y autonomía.

Por su parte, Angela Rodríguez del Instituto Holandés para la democracia partidaria - NIMD mencionó que es necesario diseñar instituciones de justicia electoral que propicien la participación de la ciudadanía, disminuyan los delitos electorales y legitimen el ejercicio de la democracia; así como rediseñar la arquitectura institucional reformando la Registraduría y el CNE, garantizando con ello la independencia ideológica de las actividades electorales para que se garantice la transparencia.

De otro lado, Jennie Kath Lincoln del Centro Carter para América Latina y el Caribe, trajo a colación el informe del 21 de julio que recomendó al Congreso adelantar una reforma electoral de la administración de los órganos electorales para garantizar la transparencia en el ejercicio de la democracia con estándares internacionales. Mencionó que se desarrollaron 6 mesas con miembros nacionales e internacionales, con el fin de establecer las prioridades de una reforma política en Colombia, y que como principal conclusión se estableció la necesidad de una reforma de arquitectura institucional. Con el apoyo técnico de Mario Puerta, se hizo un minucioso análisis de

las necesidades de este cambio, concluyendo que los proyectos propuestos si permiten mejorar el sistema despolitizando las instituciones, creando la corte electoral, sin excluir a los partidos políticos en la organización de los procesos electorales, despersonalizando la organización electoral al permitir que sea un órgano independiente y colegiado el encargado de organizar las elecciones en Colombia. Aunque se considera necesaria la actualización del código electoral, se sugiere tener en cuenta que una reforma de la arquitectura institucional esté primero en el tiempo conservando tanto los aspectos de la organización electoral, como las decisiones judiciales de las distintas instituciones.

A continuación, Fabio Sepúlveda del Observatorio electoral señaló que en cuanto a técnica legislativa, considera que se están llevando a la Constitución Política elementos propios de la Ley reglamentaria. Considera que es necesaria la creación de la jurisdicción electoral, por tener actualmente una mixtura de actos por una parte resueltos por el CNE y de otra, sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado. También considera necesario primero modificar la arquitectura y posteriormente el código electoral. Considera que los proyectos de reforma política también guardan directa relación con los de la organización electoral y por ello pide se revise la técnica legislativa.

Así mismo, Alejandra Barrios de la MOE, considera necesario que el órgano que organiza las elecciones tenga suficiencia técnica. En cuanto a la arquitectura institucional, menciona que se debe priorizar la arquitectura y luego el código electoral, en igual sentido, que se tramiten de manera separada arquitectura y reforma política. No cree que para el 2023 empiece a regir la reforma y que un mensaje de urgencia al código electoral es completamente contraproducente.

Se necesita autoridad electoral con capacidad de vigilancia, control y seguimiento del proceso electoral, que no sea partidista y que sí tenga la autonomía, capacidad técnica y administrativa, no como la actual y menos, que se encuentre politizado porque en este caso no garantiza sino que el órgano acompaña los intereses de quienes los han elegido. Considera que se debe dar claridad a las funciones administrativas y de jurisdicción electoral. Se debe avanzar hacia una Corte electoral que saque las funciones de la Sección Quinta del Consejo de Estado, pensando en la lógica de la democracia electoral.

Se necesita una Registraduría, sujeta a un sistema de pesos y contrapesos que no tenga autonomía o independencia completa para la toma de decisiones. Las decisiones no pueden estar en cabeza de una sola persona, se requiere de una conducción realizada con corresponsabilidades, ya que lo que exige un Estado de Derecho, es estar sujeto a los pesos y contrapesos de la democracia.

En el mismo sentido, Elizabeth Ungar, profesora de la Sociedad Civil, considera que hay desconfianza en el registrador y por ende en las elecciones. Que no es conveniente reformar todo el sistema electoral y político de una vez, se deben priorizar temas relevantes, tales como los de arquitectura institucional para devolverle la credibilidad de las elecciones y la democracia a los ciudadanos, antes de la reforma al código electoral. Que se necesita una reforma al CNE para garantizar la autonomía técnica, administrativa y financiera y evitar que los llamados a vigilar sean los elegidos por sus electores, lo que genera conflictos de interés. Los proyectos que buscan

autonomía y despolitización los considera pertinentes, así como que la elección de los miembros se haga por estrictos criterios de méritos. Está de acuerdo con la creación de una corte, para tratar asuntos de justicia electoral con oportunidad en la resolución de las controversias.

Por su parte, Esteban Salazar de PARES mencionó que hay una distorsión democrática en la politización del CNE, que se debe eliminar la posibilidad que el congreso escoja a los magistrados del CNE, que se debe priorizar diseño institucional y que se debe priorizar concurso de méritos para la elección.

Así mismo, Alejandra Salazar de la Registraduría Nacional del Estado Civil mencionó que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades se está pasando por alto. Cuestiona la necesidad de eliminar la CNE y señala que se debe fortalecer tanto a la Registraduría como al CNE, pero no suprimirlas.

De otro lado, el Magistrado Armando Novoa considera que es indispensable devolver la credibilidad a la Registraduría y al CNE.

En la opinión de Julián Gonzales, Coordinador de Incidencia Nacional, la inhabilidad de 5 años y el concurso de méritos se solapan, no considera conveniente ni que sea lo más técnico conservar ambos. El órgano al tener funciones judiciales, puede tener problemas de duplicidad de funciones, por lo que debe revisarse esa parte. En cuanto al órgano técnico de investigación judicial, considera que no es técnico darle funciones de policía a un juez. En relación con la elección de los miembros de la corte, señala que la idea es que el congreso no tenga tanta incidencia en esa elección. Considera que el régimen de inhabilidades de 10 años es muy extenso. En relación con la integración de la Corte a la rama, considera que esto generará que se incurra en presupuestos adicionales. Finalmente menciona que la Comisión Nacional del Servicio Civil solo tiene capacidad para realizar concurso de Méritos.

Viva la ciudadanía, considera positivo el mecanismo meritocrático y la pertinencia de que el Registrador sea el encargado solo del registro civil y que el CNE se encargue de la organización de las elecciones, considera que el modelo más adecuado es aquel que permita separar ambas tareas. También considera que debe incorporarse un recurso de amparo electoral. En términos de contratación de las entidades, señala que debe ser estrictamente meritocrática, así como la de los magistrados y del registrador.

Finalmente, Carlos Augusto Chacón, Director ejecutivo del instituto de Ciencia Política considera pertinente despolitizar las instituciones y revisar cuáles los mecanismos para que las organizaciones reformadas no sean cooptadas por los gobiernos de turno.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de

interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés *cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.* De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza la acumulación y revisión de los proyectos de ley para tener un articulado único.

PAL 07- 2022 Senado	PAL 15- 2022 Senado	Articulado ponencia primer debate acumulado
<p>Título: "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral"</p>	<p>Título: "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Título: "<u>Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro.</u>"</p>
		<p>ARTÍCULO 1. Elimínese el</p>

		<p><u>inciso número 5 del artículo 108 de la Constitución Política:</u></p> <p><u>“... Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.</u></p>
<p>Artículo 5. Modifíquese el Artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, <u>el Órgano Nacional Electoral</u> y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o</p>	<p>ARTÍCULO 1. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p>	<p>ARTÍCULO 2. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p>

<p>en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>		
<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 120. La organización electoral estará conformada por el <u>Órgano Nacional Electoral</u>, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección, <u>control</u> y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas</p>
	<p>ARTÍCULO 3. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. (...)</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 4. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. (...)</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República</p>

		<p><u>ARTÍCULO 5.</u> El inciso número 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Electoral Colombiano convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 4. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 6. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>
		<p><u>ARTÍCULO 7.</u> El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>La pérdida de la investidura será decretada por la Corte Electoral de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por</u></p>

		<u>cualquier ciudadano</u>
	<p>ARTÍCULO 5. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. (...)</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>	<p>ARTÍCULO 8. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. (...)</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>
<p>Artículo 6. Modifíquese el Artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, <u>el Órgano Nacional Electoral</u> y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de ocho (8) años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan</p>		

<p>rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.</p>		
	<p>ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.</p> <p>La Corte Electoral se compondrá de 5 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años, de dos (2) ternas presentadas por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado y una (1) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.</p> <p>La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.</p> <p>La Corte Electoral se compondrá de <u>7 miembros permanentes</u>, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años de <u>tres (3) ternas presentadas por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Constitucional y dos (2) por la Corte Suprema de Justicia</u>, y no serán reelegibles.</p> <p>La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el</p>

	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO</p> <p>1. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026. Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. El quinto magistrado será elegido por el Consejo de Estado para un periodo de 8 años.</p>	<p>presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026.</p> <p>Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. <u>Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de 8 años. Una vez finalicen los periodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 7. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo</p>	<p>ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:</p>

	<p>ejercicio gozará de autonomía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados. 2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios. 3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección. 4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano. 5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados. 2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios. 3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección. 4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano. 5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de
--	--	---

	<p>generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano. 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que defina la ley 	<p>funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley. 7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano. 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que defina la ley.
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Órgano Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos personales de ocho (8) años y serán elegidos</p>	<p>ARTÍCULO 8. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa, financiera y organizativa y se</p>	<p>ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía <u>presupuestal</u>, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por</p>

<p>por concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Órgano Nacional Electoral tendrá seccionales departamentales, estará dividido por salas y estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos.</p> <p>No podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección se hayan desempeñado como ministros de despacho, secretarios departamentales o municipales, como magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Tampoco podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección hayan ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o hayan aspirado u ocupado cargos de elección popular.</p> <p>La lista de magistrados elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años, serán nombrados según la disponibilidad de cargos a asignar y deberán ser ciudadanos en ejercicio, con título universitario y experiencia laboral o profesional relacionada de más de veinte (20) años.</p> <p>Parágrafo transitorio 1: Las funciones del Órgano Nacional Electoral iniciarán seis (6) meses después de sancionado este acto</p>	<p>regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por cinco (5) Consejeros, cuatro (4) de ellos escogidos a través de convocatoria pública con auto postulación con posterior evaluación de cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y elección por las dos terceras partes del Congreso en Pleno. Los periodos son institucionales de ocho (8) años que se renovarán parcialmente cada cuatro (4) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y quinto miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley para un período institucional de ocho (8) años.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio • Tener título universitario. • Ser mayor de 35 años • Tener experiencia laboral o profesional de más de quince (15) años con buen crédito en 	<p>principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por siete (7) <u>Consejeros, seis (6) de ellos elegidos por las dos terceras partes del Congreso en pleno, de una lista corta de diez (10) integrantes producto de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.. Los periodos son personales de seis (6) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y séptimo miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley, para un período institucional de seis (6) años.</u></p> <p>Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio • Tener título universitario. • Ser mayor de 35 años • Tener experiencia laboral o profesional de más de veinte (20) años con buen crédito en su respectiva profesión.
--	---	--

<p>legislativo y sus primeros nueve (9) miembros serán elegidos mediante las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, electos para el periodo de 2022 - 2026 permanecerán en el cargo hasta que su periodo individual complete ocho (8) años. Uno de ellos será quien haya elegido el o los partidos declarados en oposición. 2. Los seis (6) magistrados restantes elegidos para hacer parte del Consejo Nacional electoral para el periodo de 2022 - 2026 podrán participar del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que uno o varios de ellos sean seleccionados, su periodo concluye cuando este cumpla con los ocho (8) años del periodo individual, el cual, habría iniciado a partir de 2022. 3. Seis (6) magistrados iniciarán su periodo seis meses después de sancionado el presente acto legislativo, teniendo como criterio de selección lo estipulado en el Parágrafo 1 del presente Acto Legislativo. <p>La creación de las salas especializadas, así como la de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral, las reglas de su administración, dirección y funcionamiento, la Auditoría Externa al censo electoral, previo a cada elección</p>	<p>su respectiva profesión.</p> <p>No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico que se dispondrá conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano y deberán pertenecer a la carrera administrativa.</p>	<p>No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, <u>haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado</u>, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los <u>cinco (5)</u> años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano.</p> <p><u>El Presidente Consejero, es el encargado de ejecutar las acciones que se decidan en el pleno del Consejo Electoral</u></p>
--	--	--

<p>nacional y a las territoriales y la conformación y reglas del Consejo Consultivo de Partidos Políticos con Personería Jurídica, se regularán mediante ley estatutaria.</p>		<p><u>Colombiano, a través de las direcciones técnicas que hacen parte de la institución.</u></p> <p><u>El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO</u> <u>1. La elección de los seis (6) Consejeros del Consejo Electoral Colombiano, conforme a lo establecido en el presente Acto Legislativo, se dará con la finalización del periodo de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral en el 2026.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO</u> <u>2. El Registrador Nacional del Estado Civil, hará las veces de Presidente del Consejo Electoral Colombiano, hasta tanto culmine el periodo para el cual fue elegido inicialmente.</u></p>
<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Órgano Nacional Electoral, estará a cargo de la dirección y organización de las elecciones, gozará de autonomía presupuestal, administrativa y financiera, y estará dividido por salas. Tendrá de conformidad con la ley las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 9. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 2. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, 	<p>ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y procesos electorales.

<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia <u>sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.</u> 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. <u>Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, y de las campañas electorales.</u> 4. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. <u>Declarar la disolución, escisión, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.</u> 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado <u>y en aquellos que usan el espectro electromagnético.</u> 7. <u>Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.</u> 8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, <u>así como</u> 	<p>en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales 4. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas. 5. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde. 6. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados. 7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado. 8. Fijar el monto máximo de gastos en las 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 3. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías. 4. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales 5. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas. 6. <u>Llevar a cabo la conformación, consolidación y depuración del censo electoral.</u> 7. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, <u>de las campañas electorales</u> y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde. 8. Establecer lineamientos
--	---	--

<p><u>sancionar su incumplimiento.</u></p> <p>9. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>10. <u>Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.</u></p> <p>11. Conocer y decidir, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que se presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato.</p> <p>12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>13. <u>Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras</u></p>	<p>campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</p> <p>9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.</p> <p>10. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>1. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.</p> <p>11. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.</p> <p>12. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>13. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno</p>	<p>y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>10. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</p> <p>11. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.</p> <p>12. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p>
---	---	---

<p>partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. <u>Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimientos de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policía judicial.</u></p> <p>16. <u>Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</u></p> <p>17. <u>Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</u></p> <p>18. <u>En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de</p>	<p>en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>14. Darse su propio reglamento.</p> <p>15. Las demás que le confiera la ley</p>	<p>13. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.</p> <p>14. <u>Declarar la escisión y fusión de los partidos y movimientos políticos.</u></p> <p>15. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.</p> <p>16. <u>Recomendar la suspensión de procesos electorales por motivos de orden publico. Esta decisión requerirá el voto favorable de la totalidad de los consejeros del Consejo Electoral Colombiano.</u></p> <p>17. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>18. <u>Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.</u></p> <p>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de</p>
---	---	---

<p>decreto.</p> <p>20. <u>Convocar elecciones atípicas.</u></p> <p>21. <u>Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.</u></p> <p>22. Darse su propio reglamento.</p> <p>23. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Las funciones previstas en los numerales 8, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.</p> <p>Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Órgano Nacional Electoral.</p>		<p>decreto.</p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el Artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 266. El registrador nacional del estado civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido como ministro de despacho,</p>	<p>ARTÍCULO 10. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Al momento de entrada en</p>	<p>ARTÍCULO 13. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores</p>

<p>haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos, o haber aspirado a cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Tendrá las funciones del registro civil, la identificación de las personas, la actualización y depuración de censos y censo electoral, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que ésta disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de meritocracia.</p>	<p>vigencia del Consejo Electoral Colombiano, el actual Registrador Nacional del Estado Civil ejercerá como Presidente Consejero del Consejo Electoral Colombiano hasta que concluya el período para el cual fue inicialmente elegido.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Estabilidad en el empleo y carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.</p>	<p>públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.</p>
<p>Artículo 7. Sustitúyase la expresión “Consejo Nacional Electoral” por la de “Órgano Nacional Electoral” en los artículos 108, 126, 134, 156, 184 y 197 de la Constitución.</p>		
<p>Artículo 8. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. Se derogan el numeral 5 y el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatoria. Se derogan el numeral 5 y el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 Senado “Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro.”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 Senado “Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Elimínese el inciso número 5 del artículo 108 de la Constitución Política:

“...Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”

ARTÍCULO 2. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.

ARTÍCULO 4. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. (...)

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.

ARTÍCULO 5. El inciso número 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Electoral Colombiano convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

ARTÍCULO 6. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

ARTÍCULO 7. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La pérdida de la investidura será decretada por la Corte Electoral de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano

ARTÍCULO 8. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. (...)

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.

La Corte Electoral se compondrá de 7 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años de tres (3) ternas presentadas por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Constitucional y dos (2) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.

La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026.

Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de 8 años. Una vez finalicen los períodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.

ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:

1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.
2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios.
3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección.
4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.
5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e

inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.

6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que defina la ley

ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por siete (7) Consejeros, seis (6) de ellos elegidos por las dos terceras partes del Congreso en pleno, de una lista corta de diez (10) integrantes producto de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los períodos son personales de seis (6) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y séptimo miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley, para un período institucional de seis (6) años.

Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
- Tener título universitario.
- Ser mayor de 35 años
- Tener experiencia laboral o profesional de más de veinte (20) años con buen crédito en su respectiva profesión.

No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría

General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano.

El Presidente Consejero, es el encargado de ejecutar las acciones que se decidan en el pleno del Consejo Electoral Colombiano, a través de las direcciones técnicas que hacen parte de la institución.

El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La elección de los seis (6) Consejeros del Consejo Electoral Colombiano, conforme a lo establecido en el presente Acto Legislativo, se dará con la finalización del periodo de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral en el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Registrador Nacional del Estado Civil, hará las veces de Presidente del Consejo Electoral Colombiano, hasta tanto culmine el periodo para el cual fue elegido inicialmente.

ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y procesos electorales.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.
4. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales
5. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.
6. Llevar a cabo la conformación, consolidación y depuración del censo electoral.
7. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, de las campañas electorales y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
8. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
11. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.
12. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
13. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
14. Declarar la escisión y fusión de los partidos y movimientos políticos.
15. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.
16. Recomendar la suspensión de procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de la totalidad de los consejeros del Consejo Electoral Colombiano.
17. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.
18. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Darse su propio reglamento.
21. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 13. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. Se derogan el numeral 5 y el párrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariel Ávila', with a horizontal line striking through the top of the letters.

ARIEL ÁVILA
Senador de la República